



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Torre Libertadores Propiedad Horizontal
Demandado	Beatriz Elena Gomez Monsalve
Radicado	05-001-40-03-006- 2020-00609
Providencia	Interlocutorio No. 275
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

Vencido como se encuentra el término de suspensión solicitado por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda el presente proceso.

En vista de lo anterior, procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, previo a los siguientes antecedentes y consideraciones:

TORRE LIBERTADORES PROPIEDAD HORIZONTAL en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de **BEATRIZ ELENA GOMEZ MONSALVE**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas y conceptos:

➤ **Cuotas de administración ordinarias y extraordinarias.**

Cuotas ordinarias	Cuotas extraordinarias	Mes/Año	Intereses de mora liquidados a partir del:	Tasa Interés moratorio
\$156.308		Febrero/2019	01-03-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$256.600		Marzo/2019	01-04-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$256.600		Abril/2019	01-05-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$256.600		Mayo/2019	01-06-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$256.600		Junio/2019	01-07-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$256.600		Julio/2019	01-08-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$256.600		Agosto/2019	01-09-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$256.600		Septiembre/2019	01-10-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$256.600		Octubre/2019	01-11-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$256.600		Noviembre/2019	01-12-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$256.600		Diciembre/2019	01-01-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$256.600		Enero/2020	01-02-2020	1.5 veces el Bancario Corriente

\$266.500	\$316.000	Febrero/2020	01-03-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$266.500		Marzo/2020	01-04-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$272.100	\$194.200	Abril/2020	01-05-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$272.100	\$52.550	Mayo/2020	01-06-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$272.100	\$52.550	Junio/2020	01-07-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$272.100		Julio/2020	01-08-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$272.100		Agosto/2020		1.5 veces el Bancario Corriente

➤ Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda.

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 13 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y por las cuotas de administración que se causen en el curso del proceso, mientras éstas sean debidamente certificadas, así como sus correspondientes intereses a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual, hasta el pago total de la obligación.

La demandada **BEATRIZ ELENA GOMEZ MONSALVE** fue notificada por conducta concluyente, quien dentro del término de traslado propuso excepciones de mérito y con posterioridad desistió de las mismas, solicitud que fue aceptada por el Despacho mediante auto del 18 de marzo de 2021, ordenando la suspensión del proceso solicitada de común acuerdo hasta el 18 de abril de 2021.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte de la demandada, dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él ...".

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

La presente acción se instauró para el cobro de cuotas de administración a favor de una propiedad horizontal y al respecto, reza el artículo 48 de la ley 675 del 2001:

"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".*
(Subrayas del Despacho)

En el asunto *sub-judice*, la entidad demandante allegó como título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de **TORRE LIBERTADORES PROPIEDAD HORIZONTAL**, el cual da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma ya citada; asimismo, como la demandada desistió de las excepciones propuestas, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

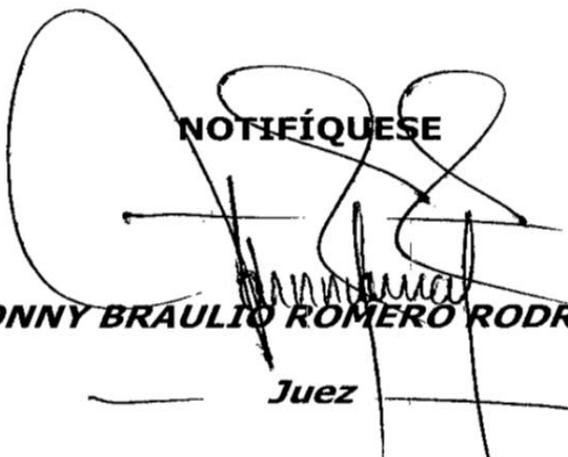
1º. Seguir adelante la ejecución a favor de **TORRE LIBERTADORES PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **BEATRIZ ELENA GOMEZ MONSALVE**, tal como se indicó en el mandamiento de pago.

2º. Costas a cargo de la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de \$274.000.

3º. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4º. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez